

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 23 de marzo de 2011, n. 58

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 36470-JP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas tanto por el inciso 18) del artículo 140 de la Constitución Política, como por la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia Nº 6739 del 28 de abril de 1982 y sus reformas-, la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Nº 6815 del 27 de setiembre de 1982, y la Ley Contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia Nº 7476 del 3 de febrero de 1995, reformada mediante la Ley Nº 8805 del 28 de abril de 2010.

Considerando:

I.—Que mediante la Ley Contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Nº 7476, del 3 de febrero de 1995, se establecen las pautas necesarias para prevenir, prohibir y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en las relaciones laborales y docencia, en el ámbito de trabajo y educativo, en el sector público y privado.

II.—Que la Ley Nº 7476 fue reformada el pasado 28 de abril de 2010, a través de la Ley Nº 8805, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 106 del 2 de junio del 2010.

III.—Que la reforma indicada en el considerando segundo, estableció un transitorio único donde se otorga un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, para que las empresas, órganos e instituciones públicas y privadas realicen los ajustes correspondientes a sus reglamentos internos, que se encargaron de desarrollar la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, en su momento.

IV.—Que en cumplimiento de lo establecido en el transitorio único de la Ley Nº 8805 citada se procede. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma “Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento o Acoso Sexual en la Procuraduría General de la República

Artículo 1º—Refórmense los artículos 2º, 6º, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 del Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento o Acoso Sexual en la Procuraduría General de la República, Nº 34265, de 17 de diciembre del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 20 el 29 de enero del 2008. Los textos dirán:

“Artículo 2º—**Ámbito de Aplicación.** El presente Reglamento regirá para todos (as) los (as) servidores (as) tanto regulares *-en propiedad-* como interinos de la Procuraduría General de la

República. Se aplicará en relaciones de jerarquía o autoridad; relaciones entre personas del mismo nivel jerárquico, entre personas de un nivel jerárquico inferior a uno superior, y relaciones entre personas servidoras y usuarias en el ámbito de trabajo.”

“Artículo 6º—**Formas de divulgación y prevención.** Con el objeto de prevenir, desalentar y evitar conductas de acoso u hostigamiento sexual, el Núcleo de Recursos Humanos deberá:

- 1) Colocar en lugares visibles de la institución, un ejemplar de la Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995 y de este Reglamento y comunicar, en forma escrita y oral, a todo el personal de la Procuraduría General de la República sobre la existencia de una política institucional contra el hostigamiento sexual. Asimismo, darán a conocer dicha política de prevención a terceras personas cuando así convenga al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 7476.
- 2) Establecer el procedimiento interno, adecuado y efectivo, que permita las denuncias de hostigamiento sexual, garantizando la confidencialidad de las denuncias y el régimen sancionatorio para las personas hostigadoras cuando exista causa. Dicho procedimiento en ningún caso, podrá exceder el plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia por hostigamiento sexual.
- 3) Mantener personal con experiencia en materia de prevención del hostigamiento sexual. Además, la institución podrá suscribir convenios con instituciones u organizaciones públicas o privadas en procura de obtener los conocimientos necesarios sobre este tema.
- 4) Desarrollar actividades, tales como charlas, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades grupales, tendientes a capacitar y sensibilizar al personal de la Procuraduría General en esta problemática.
- 5) Cualquier otra que se estime necesaria para el cumplimiento de los fines de la Ley N° 7476.”

“Artículo 10.—**Del trámite.** Recibida la denuncia, el Procurador (a) General o el Procurador (a) General Adjunto, procederán a nombrar una Comisión Investigadora. Una vez asignada la denuncia se procederá de conformidad, sin recurrir a la ratificación de la denuncia, ni a la investigación preliminar de los hechos.

Las Comisiones Investigadoras serán integradas, preferiblemente, por tres personas, en las que estén representados ambos sexos, con conocimientos en materia de hostigamiento sexual y régimen disciplinario.

A lo largo del procedimiento se deben respetar, conforme lo establece la Ley 7476, en su numeral 18, los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los específicos, entendidos como la confidencialidad, que implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen como testigas y testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer la identidad de las personas denunciantes ni la de la persona denunciada y, el principio pro víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.

Asimismo, las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual. En caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.”

“Artículo 11.—**Del procedimiento administrativo.** Se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley Contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476 del 3 de febrero de 1995, y sus reformas, en este reglamento y supletoriamente por la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, procurando así la averiguación de la verdad real de los hechos denunciados al otorgar un amplio derecho de defensa a las partes involucradas y garantizar la prevalencia de los principios constitucionales del debido proceso y sus corolarios.

En todo caso la persona denunciante podrá recurrir al Ministerio de Trabajo o directamente a la vía judicial.”

Tanto la persona denunciante como la persona denunciada –partes del procedimiento- podrán hacerse representar por patrocinio letrado. También podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.”

“Artículo 12.—**Medidas cautelares.** La Comisión Investigadora, previa solicitud de parte y mediante resolución fundada, podrá solicitar al Procurador (a) General o el Procurador (a) General Adjunto, ordenar cautelarmente:

- a) Que el presunto hostigador, se abstenga de perturbar al denunciante.
- b) Que el presunto hostigador se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona hostigada.
- c) La reubicación laboral.
- d) La permuta del cargo.
- e) Excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos laborales de los obligados a la disposición preventiva, pudiendo ser aplicadas a ambas partes de la relación procesal, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. Su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el proceso.

La resolución que dicte el Procurador (a) General o el Procurador (a) General Adjunto carecerá de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración.”

“Artículo 15.—**De los recursos.** Se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Contencioso Administrativo.”

“Artículo 16.—**Del plazo para interponer la denuncia y prescripción de la potestad sancionadora.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 7476, el plazo para interponer la denuncia se considerará de dos años y se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar. El plazo de prescripción se computará de conformidad con el artículo 603 del Código de Trabajo.”

“Artículo 17.—**Deber de informar a la Defensoría de los Habitantes.** Conforme a lo establecido por el numeral 7° de la Ley N° 7476, el Procurador (a) General o el Procurador (a) General Adjunto deberán informarle a la Defensoría de los Habitantes sobre las denuncias de hostigamiento sexual interpuestas, con el objeto de que tenga conocimiento formal de estas, acceso al expediente e intervención facultativa en los procedimientos, para efectos de que pueda ejercer la función asesora y contralora de legalidad. Asimismo, deberá remitirle la resolución final de los procedimientos administrativos que por ese motivo se realicen en la institución.”

Artículo 2°—Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de República.—San José, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Hernando París R.—1 vez.—O. C N° 781-40.—Solicitud N° 38264.—C-53640.—(D36470-IN2011019721)